



URGENTE MOTORIZADO  
SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**JAVIER CARRIZOSA GALVIS**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
Calle 44B # 55-10  
**Bogotá D.C**

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2019-61067**

FECHA: 2019-11-06 11:08 PRO 622865 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 7

ASUNTO: Aviso de Notificación

DESTINO: JAVIER CARRIZOSA GALVIS

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 2225 del 8 de octubre de 2019**  
Expediente No. **3-2016-47430-202**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 2225 del 8 de octubre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NATALIA TAMAYO CHAPARRO**  
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Elaboró: *Andres Felipe Martinez Martinez - Contratista SIVCV*

Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitario SIVCV*

Anexo: *Resolución No. 2225 del 8 de octubre de 2019 FOLIOS: 7*

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Proceso 3-2016-47430-202

### LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

##### A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

*“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.*

##### B. Hechos

1.- El 21 de junio de 2016 la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia por medio de la cual estableció que



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 2 de 13

## RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

el enajenador, el señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS, identificada con C.C. 79.378.765 con registro enajenador No. 2013246, no presentó el balance financiero con corte 2015. (Folio 1).

2.- Mediante Auto No. 3448 del 30 de noviembre de 2017 la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa en contra del enajenador el señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-47430-202. (Folios 4 y 5)

3.- El 12 de febrero de 2018 le fue notificado personalmente el auto No. 3448 del 30 de noviembre de 2017, al señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS (Folio 8)

4.- El 19 de febrero de 2018 con radicado No. 1-2018-04818 el señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS presentó respuesta al auto No. 3448 del 30 de noviembre de 2017. (Folios 10-13)

5.- Por medio de Auto No. 905 de 27 de abril de 2018 se ordenó cerrar la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa. (Folio 14)

6.- El 22 de mayo de 2018 con radicado No. 1-2018-20004 el señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS presentó alegatos de conclusión. (Folios 18-24)

7.- Mediante Resolución No. 951 de 21 de agosto de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra del señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00), por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) días en la presentación de los balances financieros del año 2015. (Folios 25-28)

8.- El 16 de noviembre de 2018 le fue notificada personalmente la resolución No. 951 de 21 de agosto de 2018, al señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS (Folio 29)

9.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, el señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS, actuando en nombre propio, mediante radicado No. 1-2018-45993 del 30 de noviembre de 2018 interpuso



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 3 de 13

**RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 951 de 21 de agosto de 2018. (Folios 31-38)

10.- Mediante Resolución No. 1105 de 11 de julio de 2019 *“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición”* se desestimaron los argumentos del recurso de reposición, se confirmó en su totalidad el acto administrativo sancionatorio y se concedió el recurso de apelación. ( Folios 39-44)

11.- La Resolución No. 1105 de 11 de julio de 2019 fue notificada por aviso web el cual se entendió surtido al finalizar el día 30 de agosto de 2019. (Folio 55)

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS, sustentó el recurso señalando que:

(...)

*“ CUARTO: Con Resolución 951 del 21 de agosto de 2018, el Despacho impone multa al suscrito sin referirse en ninguna medida a los argumentos planteados en los citados alegatos de conclusión. En efecto, con escrito radicado en el Despacho el día 22 de mayo de 2018 el suscrito presentó los alegatos en cita a través de la exposición de argumentos en los siguientes capítulos:*

- 1. Facultad de inspección, vigilancia y control del Despacho, en donde el suscrito presentó argumentos relacionados con la presentación de los estados financieros de quien tiene la calidad de enajenador.*
- 2. Potestad sancionadora de la administración y régimen excepcional de responsabilidad objetiva, en donde se plantearon argumentos relacionados con la obligación que tiene la administración pública de quebrar el principio de presunción de inocencia del que gozamos los administrados, el cual no se rompe por el solo hecho de señalar que no se presentaron los estados financieros en la fecha señalada por la administración...*
- 3. Régimen de responsabilidad subjetiva en el derecho administrativo sancionador colombiano, capítulo en donde se alegó que el régimen de responsabilidad subjetiva en Colombia incluye culpabilidad como elemento necesario a la hora de imponer una sanción.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 4 de 13

## RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

4. Buena fe el suscrito investigado, en donde se alegó que solo hasta el año 2014 ejercí las actividades de enajenador a las que se refiere el artículo segundo de la Ley 66 de 1968, modificado por el Decreto Ley 2610 de 1979 y por esa razón entendí que no era necesario presentar los aludidos balances o estados financieros...

*QUINTO: La Resolución 951 de 21 de agosto de 2018 objeto del presente recurso, no desvirtuó ninguna de las anteriores alegaciones que el suscrito oportunamente planteó al Despacho...*

*SEXTO: Con la expedición del acto administrativo recurrido, el Despacho conscientemente ignoró los argumentos de defensa presentados por el suscrito, limitándose simplemente a copiar y pegar normas y extractos de otros actos administrativos proferidos en situaciones similares al que aquí nos ocupa, incumpliendo intencionalmente con las siguientes obligaciones constitucionales*

2. *Demostrar que el Despacho se encuentra constitucionalmente facultado para imponer una sanción por responsabilidad objetiva, en los términos de la sentencia C 089 de 2011 y T 270 de 2004, en donde, en esta última sentencia, señala expresamente el máximo tribunal en asuntos constitucionales que “(...) la Corte ha sostenido que la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador debe estar consagrada de manera expresa por el legislador.”*

3. *como se explico en los alegatos de conclusión oportunamente radicados, el suscrito ciudadano no presentó los balances financieros porque durante el año fiscal 2015 no ejercí ninguna de las actividades de enajenador, luego me acompañaba la real convicción que, al no haber ejercido como enajenador no era necesario presentar tales balances.*

*(...)*

### *NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*

*PRIMERO: La presentación oportuna del escrito de alegatos de conclusión no es caprichosa: obedece al ejercicio de un derecho que debe tenerse en cuenta en todo procedimiento administrativo y de origen como un mecanismo procedimental a través de cual se materializa el derecho de defensa dado que por ese medio el interesado se hace escuchar a través de sus*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 5 de 13

## RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*opiniones y argumentos de hecho y de derecho y expone su percepción sobre lo actuado...”*  
(SIC)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 951 de 21 de agosto de 2018. *“Por la cual se impone una sanción”*.

Debemos resaltar, que la función de inspección, vigilancia y control se encuentra dispuesta en la Ley 66 de 1968, mediante la cual se estableció la función de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles; así mismo, el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 y Decreto Distrital 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones frente a las personas naturales o jurídicas que ejercen ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA URBANA dentro del Distrito Capital.

De acuerdo con la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, debemos señalar que el enajenador el señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS presentó extemporáneamente los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, trasgrediendo lo señalado en el decreto ley 2610 de 1997, *“Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”*, en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

*“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el **balance cortado a diciembre 31 del año anterior**, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, con relación al término perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el literal b. del artículo 8 *“obligaciones”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 6 de 13

## RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

del registrado”, de la Resolución 1513 de 2015, *“Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones”*, lo siguiente:

*“Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere”.* (negrillas fuera del texto)

Como se puede observar, el legislador fue preciso en cuanto a las obligaciones que son adquiridas al solicitar un registro de enajenación, para el caso concreto, el libelista en primer lugar expone que *“durante el año 2015 no se ejerció ningún tipo de actividad de enajenador, por lo cual no era necesario presentar tales balances”*.

En efecto, se advierte al señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS al obtener el registro de enajenador esta obligada a presentar cada año los estados financieros, en tanto la misma debe reunir tres condiciones: la **primera**, que los balances deben presentarse con corte a 31 de diciembre del año anterior, es decir, que estos comprenden una anualidad que define la vigencia sobre la cual debe verificarse su cumplimiento o no. La **segunda** que, la administración debe definir la fecha en que se debe cumplir con la obligación, por lo cual se expidió la Resolución 1513 de 2015 *“Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones”* la cual señala que:

*“ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

*b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.”* (Negrillas fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 7 de 13

**RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Y la **tercera** condición, implica que el incumplimiento de esa obligación origina sanción de multa por valor de \$.1000 por cada día de retardo, la cual será indexada a la fecha o bien desde la presentación de los balances o de expedición del auto de apertura, liquidándose la sanción de conformidad con la misma lógica de la vigencia y la anualidad contada a partir de la fecha en la cual se hace exigible el cumplimiento del deber formal.

Así las cosas, los estados financieros objeto de la presente investigación se debieron presentar *“a más tardar el primer día hábil del mes de mayo”*, es decir el 02 de mayo de 2016, sin embargo el material probatorio existente en el caso *sub-examine* refleja la presentación de los estados financieros de forma extemporánea el 15 de marzo de 2017 con radicado No. 1-2017-15875, por tanto fuera de los tiempos perentorios establecidos.

Anudado a lo anterior, la Resolución N° 1513 De 2015 en su Artículo 9.- “Solicitud de Cancelación del Registro”, expresa lo siguiente:

*“Las personas naturales o jurídicas registradas como enajenadores u Organizaciones Populares de Vivienda – OPV podrán **solicitar la cancelación** de su registro cuando dejen de ejercer las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2° del Decreto-ley 2610 de 1979 y artículo 7 del Decreto 2391 de 1989”.*

(...)

*PARÁGRAFO. - La cancelación del registro no exime al solicitante de las obligaciones pendientes derivadas del ejercicio de su actividad. (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

Frente al tema, el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979, que modifica la Ley 66 de 1968, preceptúa lo siguiente:

*PARÁGRAFO 1°. **Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 8 de 13

**RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional.  
(negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, la ley faculta al enajenador para que realice el trámite de cancelación de su registro cuando no se encuentre ejerciendo la actividad, es por ello, que es potestad de éste, cancelarlo y con ello extinguir las obligaciones derivadas del mismo, no obstante, si permanece con su registro activo se deberá someter a las obligaciones legales que se le impongan, ya que la normativa no hace distinción alguna donde se le faculte a la no presentación de los estados financieros cuando exista inactividad.

En esas condiciones, a juicio de este Despacho, los argumentos expuestos por el señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS, no tienen asidero, en la medida que tenía que cumplir con las obligaciones originadas desde que obtuvo el registro de enajenador, en este caso la presentación anual de los estados financieros dentro de los plazos perentorios como lo establece la norma precedente, asimismo que contaba con la posibilidad de presentar ante la Entidad la cancelación del registro para cesar todo tipo de obligación.

En lo que respecta a la **proporcionalidad de la sanción**, la Corte Constitucional en la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Álvaro Tafur Galvis, explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones de la siguiente manera:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional expone la necesidad de la sanción administrativa en cuanto a la insolvencia de las obligaciones por parte de los administrados, señalando lo siguiente:

*“...se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 9 de 13

**RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad”<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto)*

Concordante con la jurisprudencia, la sanción impuesta al enajenador el señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS, está de acuerdo a los criterios de justicia y de equidad y según los parámetros establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, la sanción se debe aplicar de acuerdo a la gravedad de la infracción normativa, de esta manera se establece su proporcionalidad, sin sobrepasar los límites de las normas, conforme a que este tipo de penalidades poseen un fin preventivo para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

De acuerdo a esto, la sanción impuesta dentro de la presente investigación, está enmarcada dentro del parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2610 de 1979, donde indica que el incumplimiento con la presentación de los estados financieros en las fechas establecidas se sancionara **“con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional.** Y que se debe indexar al valor actual, en vista de los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

En segundo lugar, el recurrente expuso *“ debe el despacho argumentar y demostrar que se encuentra constitucionalmente facultado para imponer una sanción con la tesis de responsabilidad objetiva”*, es por esto que, es pertinente aclararle que la actuación no se sancionó haciendo uso de la tesis expuesta en el recurso, la cual hace referencia a la existencia de una **responsabilidad objetiva**, toda vez que durante el desarrollo de esta investigación se le brindaron todas las garantías al señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS, para que controvirtiera la sanción endilgada y demostrara que las razones por las cuales se sancionó carecen de sustento. Motivo por el cual, no puede predicar que hubo responsabilidad objetiva por parte de la entidad, dado que lo que se generó fue una sanción por incumplimiento de un deber legal, como es la presentación de los estados financieros, sanción que se encuentra debidamente soportada en el acto sancionatorio.

<sup>1</sup> Sentencia C-922/01, M.P. Jaime Araujo Rentería



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 10 de 13

## RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Finalmente, expone el libelista que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda *en la resolución sanción no se refirió a los argumentos planteados en los alegatos de conclusión*, donde mencionaba las razones por la cuales no tenía la obligación de presentar los balances del año 2015, así:

*“ (...) Por hallarse la responsabilidad objetiva sometida a un régimen excepcional, debe la administración pública no solo desvirtuar la presunción de inocencia del administrado sino, además, cumplir con los requisitos que señaló la Corte Constitucional en Sentencia C 089 de 16 de febrero de 2011.*

*(...) En Colombia el régimen de responsabilidad subjetiva incluye la culpabilidad como elemento necesario que debe existir para la imposición de la sanción.*

*Cualquier eventual sanción debe imponerse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, en donde la administración pública tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del suscrito al momento de imponer una eventual sanción, pues debe recordar el Despacho que el artículo 83 de la Constitución Política señala que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*

*(...)*

*SEPTIMO: como se indicó en líneas arriba, el artículo 83 Superior PRESUME la buena fe en todas las gestiones que los particulares realizamos ante las autoridades públicas. Es bien sabido que dicha presunción no es absoluta, es decir, que admite prueba en contrario, luego deberá la administración pública, en un régimen de responsabilidad subjetiva, demostrar que el suscrito actuó con dolo o con culpa y desvirtuar la buena fe a través de los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente. ”*

Es de tener en cuenta que esta Subsecretaria, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca **el debido proceso**, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del **principio de legalidad** que busca preservar el derecho de defensa del investigado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

*“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (subrayado fuera del texto)*

(...)

*En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto)*

El carácter fundamental del derecho al Debido Proceso proviene de la coherencia con el principio de legalidad al que deben compaginarse no solo las autoridades judiciales, sino también los procesos administrativos. Es una defensa de los procedimientos, es especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio; adicionalmente comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada

<sup>2</sup> Sentencia T-1341/01, M.P Álvaro Tafur Galvis



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 12 de 13

## RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

procedimiento, que se encuentran contenidas en general en la normatividad que lo regula, el tipo de intereses en los procesos y las facultades de los servidores públicos encargados de resolver.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente al argumento que expone el recurrente respecto de que no fueron evaluados los argumentos esgrimidos en los alegatos de conclusión en el acto administrativo sancionatorio No 951 de 2018, debe advertir este Despacho que de la lectura del mismo se evidencia que los mismos no fueron evaluados por considerarse poco relevantes, situación que indico en el recurso de reposición cuando por parte de la Subdirección se señaló “(...) *Quizá (sic) no se profundizó al respecto en la sanción impuesta porque resultaba inconducente para la motivación respectiva sancionatorio y que en nada cambiaba la actuación procesal*”, vislumbrándose así que en efecto no se desvirtuaron los argumentos en el acto administrativo, etapa procesal en la que se debía emitir pronunciamiento independientemente de si eran o no acertados los argumentos del investigado.

Así las cosas, es evidente que en la Resolución en comentario no se desarrollaron y/o desvirtuaron los supuestos elevados por el investigado, los cuales son, “*1. Regimen excepcional de responsabilidad objetiva; 2. Regimen de responsabilidad subjetiva en el Derecho Administrativo sancionador colombiano; 3. Buena fe del suscrito investigado*”, quiere decir lo anterior, que la Subdirección de Investigaciones cometió un yerro sustancial, al no pronunciarse respecto del escrito de alegatos de conclusión presentado por el enajenado.

En conclusión, observa este Despacho que existió una vulneración del derecho al debido proceso que le asiste al investigado, por cuanto la imposición de una sanción debe acatar las normas sustanciales como las procesales, y la oportunidad de presentar descargos y alegatos de conclusión no se erigen como una mera formalidad en atención a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales que fijan el Procedimiento Administrativo de la actuaciones adelantadas por esta Subsecretaría. En el mismo sentido, las razones de hecho y derecho del acto administrativo sancionatorio debieron ser fruto de la apreciación razonable y la calificación jurídica de las pruebas aportadas en el trámite del proceso y los argumentos planteados en los alegatos de conclusión, pues al soportarse exclusivamente en lo fundamentado por la Administración, se desconoce garantías constitucionales.

De este modo, los argumentos esbozados por el investigado debieron ser evaluados y controvertidos dentro de la Resolución No. 951 de 21 de agosto de 2018. Por tanto, se evidencia vulneración del derecho al debido



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 13 de 13

**RESOLUCIÓN No. 2225 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019**  
*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

proceso que hace que el acto administrativo objeto de la presente revisión sea contrario a la prescrito en la Constitución Política y la Ley.

Teniendo en cuenta el estudio realizado, esta Subsecretaría procederá a revocar el acto administrativo sancionatorio al evidenciar que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda trasgredió el debido proceso del señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

**RESUELVE:**

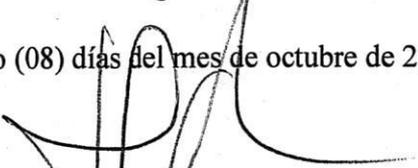
**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 951 de 21 de agosto de 2018, en contra del enajenador el señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al señor JAVIER CARRIZOSA GELVIS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de octubre de 2019.

  
**LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE**

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la  
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Laura Juliana Fandiño Cubillos – Abogado Contratista SIVCV  
Revisó: Jesús Hernando Ibarra González – Profesional Especializado SIVCV